



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 28 de noviembre de 2022

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 192

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	54-518-22-08-000-2022-00059-00
ACCIONANTE	YANETD AMPARO VERA LIZARAZO
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

ASUNTO

Se pronuncia la Sala acerca de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por YANETD AMPARO VERA LIZARAZO contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA por considerar vulnerados su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia, indebida valoración probatoria, igualdad ante la ley, interés superior del menor, ser escuchado en juicio, protección especial a la mujer, fallo en perspectiva de género en conexidad con la protección especial a la mujer, falta de acreditación en cambio de capacidad económica del alimentante, mínimo vital, vida digna e igualdad.

ANTECEDENTES RELEVANTES

HECHOS¹. -

Del escrito inicial y de las pruebas allegadas se resaltan los siguientes:

1.- En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona se adelantó proceso de revisión de alimentos y reglamentación de visitas promovido por JOSÉ FÉLIX ORTÍZ LEMUS en contra de YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO, madre y representante legal de la menor M.G.O.V².

2.- El 5 de agosto de 2022 en desarrollo de la audiencia inicial y de juzgamiento se profirió sentencia parcial resolviendo *“Aprobar el acuerdo al que llegaron los señores JOSE FELIX ORTIZ LEMUS y JANEDT AMPARO VERA LIZARAZO respecto a la reglamentación de visitas a favor de su menor hija M.G.O.V.”*. En la misma audiencia se continuó el trámite respecto de la disminución de la cuota alimentaria evacuando las etapas procesales de interrogatorio de las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas y alegatos.

3.- El 8 de agosto de 2022 se profirió sentencia donde se resolvió no aprobar la excepción de mérito denominada *“carencia de causa legal para iniciar la acción”* y se dispuso disminuir la cuota de alimentos.

4.- Respecto de tal decisión la accionante controvierte la valoración probatoria por cuanto en *“la recepción de testimonios no se tuvo en cuenta por parte del despacho judicial lo manifestado por la menor implicada”*, además al *“valorar el video referente a la audiencia realizada el día 05 de agosto del 2022 continuada el día 08 de agosto del 2022, durante la diligencia de interrogatorio de partes realizadas por el señor juez, se observa que el señor **JOSE FELIX ORTÍZ LEMUS** en todo momento tiene guías y apuntes para responder lo solicitado por el juez, además se le permite mirar a otros lugares diferentes a la cámara, hecho que no ocurrió conmigo”*.

Concluye que *“el testimonio rendido por el demandante no se realiza de manera libre y espontanea sino por el contrario obedeció a un libreto preparado y con herramientas de apoyo para contestar a su favor”*.

¹ Folio 3 y ss.

² El nombre completo de la Menor involucrada se omite en protección de sus derechos fundamentales conforme a los artículos 15 y 44 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 33, 47 numeral 8 y 193 numeral 7 de la Ley 1098 de 2006.

5.- Refiere la accionante que *“LOS CREDITOS ASUMIDOS POR EL DEMANDANTE NO SON CAUSAL SUFICIENTE PARA DISMINUIR UNA CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA MENOR”*, por ser sujetos de especial protección, ya que, *“PREVALECE EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR SOBRE LAS DEUDAS QUE PUEDA TENER SU PADRE”*.

6.- Agregó que los documentos referentes a los contratos *“carecen de cualquier ritualidad que permita establecer la veracidad de los mismos, sin embargo, no fueron debidamente estudiados por el señor juez al momento de fallar”*.

7.- Afirma la Accionante que no se demostró la capacidad económica del Demandante, siendo que la cuota que se había establecido era suficiente, dada la obligación mancomunada de los padres.

8.- Expone que en el fallo no se estudio la responsabilidad parental compartida entre los padres, entendiendo que la mayoría de gastos se encuentran a cargo de la progenitora *“cuando ambos progenitores tenemos salarios similares como empleados de la Universidad de Pamplona, dejando en claro un terrible desequilibrio en cuando la responsabilidad bajo los principios de solidaridad que nos unen”*.

9.- Considera un defecto procesal el hecho de haberse realizado la audiencia sin presencia de la Defensoría de Familia, quien garantiza los derechos de la Menor.

10.- Señala que pese a haber solicitado la conciliación fuera de grabación le fue negada argumentando *“NO QUERER DEVOLVERSE EN EL PROCESO QUE LO PIDIERA DE NUEVO”*.

11.- Refiere que pese a que la parte demandante no solicitó interrogatorio, se le exhortó a la apodera judicial de éste para realizar preguntas a la parte demandada, considerando tal actuación como una desventaja y violación de los derechos fundamentales.

PETICIONES³. -

Solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia, indebida valoración probatoria, igualdad ante la ley, interés superior del menor, ser escuchado en juicio, protección especial a la mujer, fallo en perspectiva de género en conexidad con la protección especial a la mujer, falta de acreditación en cambio de capacidad económica del alimentante, mínimo vital, vida digna e igualdad, en consecuencia,

(...)

SEGUNDO: En vista que no se evidencia el cumplimiento de lo señalado en el art. 129 de la ley 1098 del año 2006. Solicito se **ORDENE** al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER** se sirva de **REVOCAR** el fallo emitido el día 08 de agosto del año 2022 dentro del radicado 54 518 31 84 002 2022 00035 00 y en su lugar se sirva de emitir una decisión ajustada a los parámetros fijados por las normas constitucionales e internacionales en pro de la protección de los derechos de la menor. Lo anterior por incurrir en un defecto fáctico y sustantivo al caer en indebida valoración probatoria y no velar por el interés superior del menor, entre otros.

(...)

ACTUACIÓN RELEVANTE

Con auto de 17 de noviembre de los corrientes⁴, se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales, se vinculó a JOSÉ FELÍX ORTÍZ LEMUS, se ordenó la notificación tanto del accionado como del vinculado, a quienes se corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional, se tuvo como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela, se requirió al juzgado accionado para que allegara de forma digital el expediente objeto de litigio y se negó la medida provisional solicitada.

³ Folio 3.

⁴ Folios 43 a 45.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN. –

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona⁵.-

El titular del despacho manifestó que el relato fáctico de la acción de tutela corresponde a apreciaciones personales de la Accionante respecto de la decisión adoptada el 8 de agosto de 2022 *“por cuanto los argumentos jurídicos que la sustentan fueron debidamente consignados en el fallo en mención, por lo que se consideró la viabilidad de las pretensiones, y la acción de tutela no es el medio idóneo para refutarlos o debatirlos, porque la misma no constituye una instancia de la que no goza esta clase de actuaciones, sino que se traduce en un mecanismo residual”*.

Refirió que según lo plasmado en la audiencia *“No es cierto que la única variación en la capacidad económica del padre acreditada dentro del proceso hayan sido las deudas que dijo tener y que éstas fueron sustento de la Decisión”* y menos para sopesar una merma en el monto de la obligación. Que lo que se tuvo en cuenta para determinar la variación de la capacidad económica fue la relación de gastos hecha por la progenitora y el surgimiento de una nueva obligación de JOSÉ FÉLIX ORTIZ LEMUS posterior a la fecha en que se tasó la cuota de alimentos, que fue el nacimiento de su hijo J.E.O.A.

Frente a las presuntas irregularidades en la práctica del interrogatorio, refirió que debieron presentarse en la misma diligencia por medio de la apoderada judicial que la representó y quien estuvo en el desarrollo de toda la audiencia, donde en cada etapa se hizo el saneamiento sin objeción alguna quedando avalada la actuación.

Señaló que no es cierto que no se haya brindado el espacio conciliatorio, pues a raíz de éste las partes conciliaron el régimen de visitas y con anterioridad a dar lectura al fallo se convocó nuevamente a la conciliación el demandante la rechazó.

Considera que el proceso se desarrolló con apego a las normas del Código General del Proceso salvaguardando el derecho fundamental al debido proceso por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela.

⁵ Folio 58 y ss.

JOSÉ FÉLIX ORTÍZ LEMUS⁶.-

Refirió que es falso que M.G.O.V. haya hecho parte de las pruebas testimoniales y frente a su interrogatorio dijo lo hizo sin faltar a la verdad, tiene claro los gastos mensuales de la Menor, los créditos que actualmente tiene no fueron tenidos en cuenta en la valoración probatoria realizada por el Juez, solicitó la disminución de la cuota de alimentos por el cambio en la capacidad económica al generarse una nueva obligación alimentaria.

Considera que no existe norma que establezca la obligatoriedad del Defensor de Familia cuando las partes estaban legitimadas para actuar.

Solicitó negar el amparo constitucional en razón a que el Juzgado accionado actuó dentro del marco de sus competencias legales sin vulnerar ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona de quien esta Corporación es superior funcional.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia,

⁶ Folio 65 y ss.

descarta su carácter de fallo de instancia⁷, canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la Constitución.

Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.-

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales⁸, los que se encuentran cumplidos en el presente trámite por cuanto, i) el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional ya que se denuncia la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a partir del ejercicio propio de funciones de la administración de justicia, ii).- En lo que se refiere a la sentencia confutada, por ser el proceso de disminución de cuota de alimentos de única instancia la sentencia allí proferida no es susceptible de los recursos de reposición y apelación. iii).- la solicitud de amparo se instauró dentro de un margen temporal razonable al haber presentado la queja constitucional el 16 de noviembre de 2022, esto es aproximadamente 3 meses después de haberse proferido la sentencia en el proceso de disminución de cuota alimentaria, iv).- en el escrito de tutela se logran identificar los hechos generadores de la presunta vulneración, así como los derechos fundamentales afectados y v).- el ataque constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela.

Verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las causales específicas⁹, en los que se exige que la providencia atacada adolezca de por lo menos uno de ellos.

⁷ El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

⁹ "a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y

La Accionante aduce que se incurrió *“en un defecto fáctico y sustantivo al caer en indebida valoración probatoria y no velar por el interés superior del menor”*

SOLUCIÓN DEL CASO

1.- YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO considera vulnerados sus derechos fundamentales, atendiendo a que la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por medio de la cual se disminuyó la cuota de alimentos incurre en una indebida valoración probatoria porque i).- En medio de la recepción de testimonios no se tuvo en cuenta por parte del despacho judicial lo manifestado por la menor implicada; ii).- En audiencia realizada el día 05 de agosto del 2022 continuada el día 08 de agosto del 2022 JOSÉ FELIX ORTIZ LEMUS en todo momento tiene guías y apuntes para responder lo solicitado por el juez, además se le permite mirar a otros lugares diferentes a la cámara; iii).- El testimonio de JOSÉ FELIX ORTIZ LEMUS no fue espontáneo pues al no tener en claro los gastos que genera su hija, luego de hojear sus documentos corrige su respuesta; iv).- JOSÉ FELIX ORTIZ LEMUS considera suficientes \$500.000, oo para cubrir todos los gastos de su menor hija; v).- *Se le negó la conciliación en cualquier etapa del proceso, “sin embargo, el señor juez me manifestó NO QUERER DEVOLVERSE EN EL PROCESO QUE LO PIDIERA DE NUEVO”*; xii).- Como el demandante no solicitó pruebas testimoniales, LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE NO TENÍA NINGUNA FACULTAD PROCESAL PARA REALIZAR PREGUNTA ALGUNA AL INTERIOR DEL PROCESO”, sin embargo, “el SEÑOR JUEZ DEL DESPACHO ACCIONADO la exhortó en audiencia para que realizara preguntas tanto a mi como a mi hijo”, lo que la puso en una *“terrible desventaja”*; vi).- Los créditos asumidos por el Demandante no son causal suficiente para disminuir una cuota alimentaria en favor de la menor; vii).- Frente a los gastos reclamados por otro de sus hijos, todos son iguales ante la ley, *“lo cual no permite desmejorar la calidad dada a la vida de uno por mejorar la de otro”*; viii).- Los documentos aportados por la parte demandante en lo referente a los contratos, carecen de cualquier ritualidad que permita establecer la veracidad; ix).- Nunca se demostró que la capacidad económica del demandante de verdad se desmejorara fuera de las afirmaciones dadas por este en medio de un momento

grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f.- (sic.) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i.- Violación directa de la Constitución”. Corte Constitucional, sentencia C 590 de 2005, citada en T 367 de 2018, entre otras.

emotivo durante su interrogatorio, y x).- Durante la audiencia no se contó con la presencia del *defensor de familia*.

2.- El defecto fáctico, vía seleccionada por la Accionante para atacar las decisiones judiciales que cataloga como injustificadamente lesivas de sus derechos, fue caracterizado en la sentencia SU 439 de 2019 de la Corte Constitucional como una “*Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas*”, “*No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial*” o “*Valoración defectuosa del acervo probatorio*”, realizada con un error “*ostensible, flagrante y manifiesto*” directamente incidente en la decisión entredicha¹⁰.

3.- Debe descartarse que *per se* la reducción de su cuota alimentaria implique un desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en la medida en que el trámite de tal pretensión se encuentra institucionalizada en el artículo 390, numeral 2 del CGP¹¹.

Tiene que acatarse además que los alimentos en referencia son los “congruos”, que corresponden, según el artículo 413 del Código Civil a “*los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*”, es decir, el estatus parental es el ineludible parámetro con base en el cual debe ponderarse el justo ingreso para el alimentado.

¹⁰ “4.2. La Corte Constitucional ha sostenido que el **defecto fáctico**¹⁰ se presenta cuando “*resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)*”¹⁰, o cuando “*se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia*”¹⁰. Así, ha indicado que “*el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones:

“la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa¹⁰ u omite su valoración¹⁰ y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente¹⁰. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez¹⁰. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución”.

De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas¹⁰. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso “*de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido*”.

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial¹⁰. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “*omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente*”.

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio¹⁰. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada”.

¹¹ “**ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, **disminución**, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente”. (Negrilla fuera de texto).

Como punto de partida para resolver el caso, y siendo una conclusión de la que dimana la problemática aquí expuesta, debe considerarse que se probó que con posterioridad a la revertida cuantificación de la obligación alimentaria de 15 de abril de 2019, el 8 de diciembre de 2019, el demandante JOSÉ FELIX ORTIZ LEMUS tuvo un nuevo hijo, hecho con base en el cual el A quo razonó en su sentencia de 8 de agosto de 2022 que *“se concluye que en efecto ha variado la capacidad económica del obligado, si bien no representada en una disminución de sus ingresos por la labor como docente, sí por el surgimiento de una nueva obligación alimentaria”*.

En esa medida, y contrario a lo afirmado por la Accionante, de que la irrupción de un nuevo hijo *“no permite desmejorar la calidad dada a la vida de uno por mejorar la de otro”*, debe considerarse que la citada conclusión del juzgado accionado es ajustada a derecho, pues *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”*, según lo ordena el artículo 419 del Código Civil, una de las cuales puede ser la de irrupción de un nuevo miembro de la familia.

Así, por no tratarse de una conclusión antojadiza o caprichosa, tal conclusión escapa al control del juez constitucional¹².

Respecto a que *“Los créditos asumidos por el Demandante no son causal suficiente para disminuir una cuota alimentaria en favor de la menor”* y que *“Los documentos aportados por la parte demandante en lo referente a los contratos, carecen de cualquier ritualidad*, en atenta contemplación de la sentencia confutada tenemos que tales no fueron insumos para la determinación de reducción en la cuota alimentaria, pues, como ya se dijo, la reducción se debía al nuevo hijo del demandante¹³, sin descontar que el perfeccionamiento del contrato de mutuo se encuentra desprovisto de solemnidades¹⁴, y al no ser puntales de la decisión

¹² “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia” CSJ. STC 18 de marzo de 2010, exp. 00367-00, reiterada el 3 de junio de 2011, exp. 00974-01 y el 18 de enero de 2012. Citada en Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, sentencia STC 17191.

¹³ “Bajo esta perspectiva, sin mayor esfuerzo se concluye que en efecto ha variado la capacidad económica del obligado, si bien no representada en una disminución de sus ingresos por la labor como Docente, sí por el surgimiento de una nueva obligación alimentaria para con su hijo JOSÉ EDUARDO ORTÍZ ARRIETA, quien nació el 8 de diciembre de 2019, es decir, con posterioridad al 15 de abril de 2019 en que se fijó la cuota de alimentos que hoy se revisa, momento en que se sopesó su situación económica, y por lo tanto no fue tomada en cuenta para tasarla, lo que merma su escenario financiero porque los ingresos son los mismos, o por lo menos no se demostró lo contrario, y al respecto la propia YANEDT AMPARO es enfática en decir que el único ingreso que percibe JOSÉ FÉLIX, al igual que ella, es por su labor como Docente al servicio de la Universidad de Pamplona. En cuanto a los créditos bancarios adquiridos, **los mismos deben ser cubiertos con el 50% que conforme a la ley, debe destinar un padre de familia para atender sus gastos personales”**.

¹⁴ “ARTICULO 2222. Código Civil. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO MUTUO. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio”.

cuestionada no acatan el requisito de trascendencia que debe acatar el defecto fáctico.

Respecto de la presencia del Defensor de Familia en la audiencia de trámite y fallo, debe indicarse que dicha participación no está regulada como obligatoria en el Código General del Proceso, mientras que según lo establecido en el numeral 12, artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, es función del Defensor de Familia *“Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, **cuando carezcan de representante**, o éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos”*¹⁵.

En el proceso de disminución de cuota alimentaria que nos ocupa se tiene que actuaron como partes JOSÉ FELIX ORTIZ LEMUS y YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO, progenitores de M.G.O.V. quienes además estuvieron representados por apoderado judicial, siendo así entonces que al estar presentes los padres de la niña, es decir sus representantes legales, no era obligatoria la presencia de la Defensoría de Familia.

Respecto a que en audiencia realizada el día 05 de agosto del 2022 JOSÉ FELIX ORTIZ LEMUS en todo momento tenía guías y apuntes para responder lo solicitado por el juez, se le permitía mirar a otros lugares diferentes a la cámara y que su testimonio no fue espontáneo, no se constata cuál es la trascendencia que estas supuestas anomalías probatorias tuvieron en la decisión que hoy se cuestiona, máxime si, como se vio, el fundamento medular de la decisión fue la irrupción de un nuevo hijo en el actual hogar del Demandante del proceso nativo.

Adicionalmente, en la práctica del interrogatorio rendido por JOSÉ FELIX ORTIZ LEMUS se advierte que la hoy Accionante estuvo representada por apoderada judicial, por tanto, si observó anomalía alguna debió exponerla allí, pues por el contrario, cuando el Director del despacho abrió el espacio a las partes para manifestar medidas de saneamiento, su apoderada judicial señaló *“conforme su señoría”*¹⁶. En añadidura, revisado el video del interrogatorio, no se evidencian las anomalías descritas en el escrito de tutela.

Respecto a que *“En medio de la recepción de testimonios no se tuvo en cuenta por parte del despacho judicial lo manifestado por la menor implicada”*, tenemos que

¹⁵ Negrilla fuera de texto.

¹⁶ 1h37m29s audiencia 5 de agosto de 2022 Archivo 40 AudienciaAlimentos.

revisado el expediente digital de disminución de cuota de alimentos, se constató que no se decretó ni practicó el testimonio de M.G.O.V.¹⁷, del que se duele la Accionante no haber sido valorado.

Con referencia a las quejas sobre que *“JOSÉ FELIX ORTIZ LEMUS considera suficientes \$500.000, oo para cubrir todos los gastos de su menor hija”*, es una conjetura que la Accionante hace de su contraparte, por lo que no constituyendo una acción u omisión del Accionado no merece pronunciamiento en esta instancia.

Atinente a que *“Se le negó la conciliación en cualquier etapa del proceso”*, debe señalarse que no consta que tal hecho sucedido y mucho menos que hubiese sido recurrido por la hoy Accionante a pesar de haber estado representada por apoderada.

Finalmente, respecto a que la práctica de la prueba testimonial fue indebida por cuanto se permitió que tanto la Accionante como su hijo fuesen interrogados sin que el Demandante la hubiera solicitado, debe señalarse que según consta en auto de 13 de mayo de 2022¹⁸ el Despacho accionado decretó como prueba de oficio el *“Interrogatorio a los señores JOSÉ FÉLIX ORTÍZ LEMUS y YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO”*, mientras que la de JOHAN CAMILO ORTÍZ VERA fue decretada como prueba *“solicitada(s) por la parte demandada”*, lo que en uno y otro caso implicaba el ineludible derecho de contradicción de esas pruebas a través de la realización del interrogatorio.

Ratificando que este trámite no comporta un análisis de instancia que evalúe la corrección de la decisión sino que lo que analiza es su validez constitucional¹⁹, pues como ya se expuso en el frente probatorio implica la constatación de un error que además de trascendental es *“ostensible, flagrante y manifiesto”*, se deduce sin dubitación que la decisión judicial confutada no excedió los confines de la Carta Política y sus actuaciones permanecieron dentro del ámbito de autonomía judicial que les corresponde²⁰.

¹⁷ Auto decreto de pruebas de fecha 13 de mayo de 2022 Archivo 22AutoFijaFechaAudiencia.

¹⁸ Folio 18 expediente acción de tutela.

¹⁹ *“De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado¹⁹, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales casos es que se habilita el amparo constitucional”*. Corte Constitucional, sentencia T 022 de 2019.

²⁰ *«4. Al margen de lo antelado, la providencia nugatoria de la oposición no luce arbitraria ni caprichosa, por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial.*

Por ende, la decisión judicial dictada en audiencia el 8 de agosto de 2022, no puede catalogarse como arbitraria o caprichosa, y en ese orden, escapa al escrutinio y enderezamiento por parte del juez constitucional²¹.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO, según lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el día 28 de noviembre de 2022.

Así las cosas, si la peticionaria disiente de estas apreciaciones, no por ello se abre camino la prosperidad del reclamo constitucional; no es suficiente una decisión discutible o poco convincente, sino que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y carentes de fundamento objetivo, situación que por supuesto no ocurre en el subexámine.

En un asunto similar, esta Sala ha sostenido:

"(...) [A]l margen de que esta Corporación comparta o no, el análisis (...) efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo (...)" ». Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC17084 de 2016.

²¹ *"(A)l margen de que esta Corporación comparta o no, el análisis probatorio efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo.*

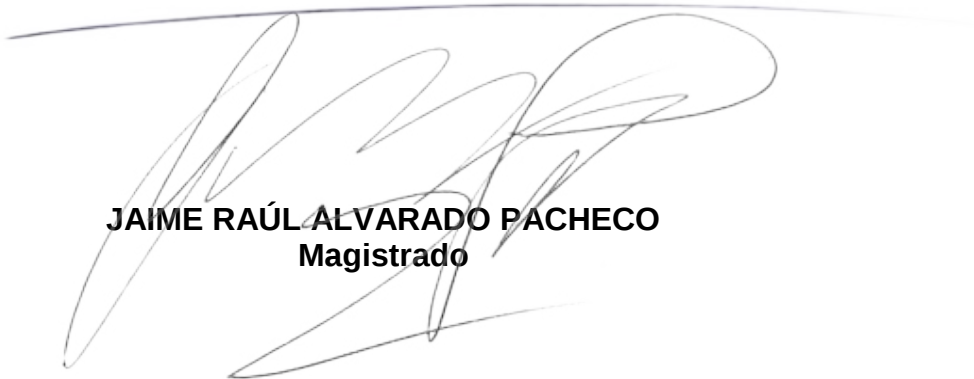
(...)

no está concebida para deslegitimar, sustituir o reemplazar la labor intelectual de los funcionarios encargados de administrar justicia, mucho menos cuando la que han hecho no resulta contraria a la razón y es sostenible frente al ataque emprendido por el promotor del amparo por no ser antojadizo ni caprichoso y, en consecuencia, sin alcance lesivo frente a las prerrogativas esenciales invocadas en el mencionado libelo (ver entre otras, en CSJ STC2835-2018)"²¹. Citada en Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC637-2019.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
(En compensatorio)

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc95bdced7f444b1e7f62d95c9d28b5a060ddcce9d6b6fa3ba01ce792c08bf**
Documento generado en 28/11/2022 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>